

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01209-00** hoy 05 de octubre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado

Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumario (restitución de inmueble arrendado).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2019-01209** 00.
Demandante: Arrendamientos su vivienda S.A.S.
Demandado: Cristhian Camilo Murcia Celis.
Providencia: Termina por desistimiento tácito.
Estados electrónicos: 107 de 08 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 19 de agosto del año en curso, procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase de presente que en auto del 25 de noviembre de 2019 (Fl. 4) se instó a la parte actora con el fin que realizara la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317

del Código General del Proceso; interrumpiéndose dicho término con el auto obrante a folio 19, en el cual se iteró el mismo exhorto al demandante; no obstante lo anterior, el término se volvió a interrumpir por la providencia calendada de 15 de julio del año en curso y, finalmente, en auto que data de 19 de agosto hogaño, se iteró tal requerimiento, cuyo término se encuentra vencido, siendo procedente la aplicación de lo dispuesto en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ARRENDAMIENTO SU VIVIENDA S.A.S., en contra de CRISTHIAN CAMILO MURCIA CELIS.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente solicitud con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ